



*****1

VS.

**DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DEL AYUNTAMIENTO DE
MEXICALI.**

EXPEDIENTE: 285/2020

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a cinco de diciembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución administrativa contenida en el oficio *****2 de veintisiete de octubre de dos mil veinte, emitida por el Director de Protección al Ambiente del Ayuntamiento de Mexicali.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (vigente al inicio del presente juicio).

Tribunal:

Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Juzgado:

Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

**Director de Protección
al Ambiente:**

Director de Protección al Ambiente del Ayuntamiento de Mexicali.

Resolución administrativa:

Resolución administrativa contenida en el oficio *****2 de veintisiete de octubre de dos mil veinte, emitida por el Director de Protección al Ambiente del Ayuntamiento de Mexicali.

R E S U L T A N D O:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el veintiséis de noviembre de dos mil veinte, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra la autoridad y por el acto impugnado que enseguida se precisará.

II. Auto inicial. Recibida la demanda, se admitió el treinta de noviembre de dos mil veinte, teniéndose como acto

impugnado la resolución administrativa contenida en el oficio *****2 de veintisiete de octubre de dos mil veinte y, emplazándose como autoridad demandada a la Dirección de Protección al Ambiente del Ayuntamiento de Mexicali.

III. Trámite. La autoridad demandada contestó la demanda, el tres de noviembre de dos mil veintiuno se ordenó la apertura del periodo de alegatos y, el seis de abril de dos mil veintidós se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia.

IV. Cambio de titular. El veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés se hizo saber a las partes que el nuevo titular del *Juzgado* es el licenciado Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos que funge como Juez por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia

Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*, con fundamento en los artículos 1, 4, 5, 21, 22, fracción I y penúltimo párrafo de la *Ley del Tribunal*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo tercero transitorio de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Oportunidad

El artículo 45 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el nueve de noviembre de dos mil veinte le fue notificada a la parte actora la resolución administrativa contenida en el oficio *****2 de veintisiete de octubre de dos mil veinte, surtiendo efectos el día en que fue practicada, de conformidad con el

artículo 204 Bis 3¹ de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California.

Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda inició el seis de agosto de dos mil veinte y finalizó el veintiséis de agosto de ese mismo año, descontándose los días sábados y domingos, conforme al artículo 39, fracción II, de la ley que rige a este Tribunal.

Para mayor claridad se propone la siguiente representación gráfica.

Noviembre - diciembre 2020						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
						1
2 Inhábil	3	4	5	6	7	8
9 Notificación. Surte efectos	10 1	11 2	12 3	13 4	14	15
16 Inhábil	17 5	18 6	19 7	20 8	21	22
23 9	24 10	25 11	26 12 Presenta demanda	27 13	28	29
30 14	1 15	2	3	4	5	6

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el veintiséis de noviembre de dos mil veinte, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

TERCERO. Análisis de las causales de improcedencia.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este Juzgado advierte la actualización de ninguna de las previstas en la Ley del Tribunal, se procede al estudio de fondo del asunto.

CUARTO. Cuestiones previas.

En el presente asunto, previo a efectuar el análisis de los motivos de disenso, se estima necesario precisar que no se

¹ ARTÍCULO 204 BIS 3.- Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación.

soslaya que la orden de inspección y la resolución impugnada se dirigen al propietario y/o representante legal del establecimiento denominado *****3, y que el actor *****1 promovió el presente asunto por su propio derecho, pues se estima que se encuentra acreditado su interés jurídico, conforme a lo siguiente:

1. El carácter de propietario lo ostentó en la diligencia de inspección de quince de octubre de dos mil veinte, pues refirió ser dueño del negocio inspeccionado ubicado en *****4 de esta ciudad.

2. Con motivo de dicha inspección presentó escrito ante la autoridad responsable, a efecto de realizar diversas manifestaciones y alegatos en el procedimiento administrativo de origen.

3. Exhibió impresión de la cédula de identificación fiscal a su nombre, con código QR el cual dirige a la página electrónica siat.sat.gob.mx, de la que se obtiene que se encuentra activo como contribuyente, que su actividad económica es la de reparación y mantenimiento de equipo electrónico de uso doméstico y como domicilio registrado el ubicado en *****4 de esta ciudad; documental a la que de conformidad con el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*, se otorga valor probatorio pleno, pues la referida información se encuentra publicada en una página electrónica oficial de gobierno, cuyo contenido es fiable.

4. En la resolución impugnada la autoridad demandada reconoció como propietario de dicho establecimiento a *****1, pues de su literalidad se advierte que asentó "al propietario del establecimiento, C. *****1, se le denominará EL INSPECCIONADO..."

En las relatadas condiciones, es posible concluir que el demandante *****1 tiene su domicilio fiscal en *****4, lugar en el que realiza reparación y mantenimiento de equipo electrónico de uso doméstico (materia de la resolución impugnada) y que tiene reconocido el carácter de propietario del establecimiento inspeccionado ante la autoridad demandada, pues así lo asentó en el oficio que se combate; de ahí que, queda demostrado su interés jurídico en el presente asunto pues se trata de un acto administrativo dirigido a su persona en su carácter de propietario, en relación a su domicilio.

QUINTO. Análisis de los motivos de inconformidad.

Es innecesario transcribir los motivos de inconformidad formulados por la parte actora, pues no existe disposición que obligue a ello, ya que lo importante es que no se dejen de analizar en su integridad. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital 164618 de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

Ahora, en el presente asunto, por técnica jurídica, el análisis de los motivos de inconformidad se hará en orden diverso al planteado en la demanda.

-Análisis del cuarto motivo de inconformidad.

En una parte del cuarto motivo de inconformidad la parte actora refiere que no tiene la obligación de tramitar licencia ambiental con motivo de su actividad, atendiendo el principio de no retroactividad de la ley, ya que desde el uno de enero de mil novecientos noventa y uno inició operaciones y el Reglamento de Protección al Ambiente del Municipio de Mexicali, Baja California, entró en vigor el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, esto es siete años después.

Dicho motivo de inconformidad resulta **infundado**.

A fin de sustentar lo anterior cabe destacar que existe retroactividad cuando una ley trata de modificar o alterar derechos adquiridos o supuestos jurídicos y consecuencias de éstos que nacieron bajo la vigencia de una ley anterior, lo que sin lugar a dudas conculca en perjuicio de los gobernados dicha garantía individual; lo que no se actualiza cuando se está en presencia de meras expectativas de derecho o de situaciones que aún no se han verificado, o consecuencias no derivadas de los supuestos regulados en la ley anterior, pues en esos casos sí se permite que la nueva ley las regule.

Así, para que ésta exista, se necesita, como elemento fundamental, la afectación de derechos que hubieran quedado definitivamente establecidos con anterioridad por la ley.

En esas condiciones es que en el presente asunto **no puede considerarse que la parte actora no debe contar con la licencia ambiental que indica el citado Reglamento, por el hecho de que su establecimiento funcionara desde años antes a su**

expedición, ni tampoco puede considerarse retroactiva la aplicación del reglamento, pues no se pretende que rija hechos anteriores a su expedición, sino sólo los que deban efectuarse con posterioridad, ni puede hablarse de retroactiva de la ley, pues no se está privando de una facultad o derecho que previamente tuviera el hoy actor.

Lo anterior, ya que el Ayuntamiento tiene facultad para modificar las condiciones regulatorias de las actividades de comercio y de servicios, derivadas de decisiones que importan al interés público, por lo que el ejercicio de dicha atribución no viola la garantía de irretroactividad de la ley contemplada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el particular debe ajustarse en cada momento a los lineamientos fijados por el orden jurídico².

Así, cuando en los ordenamientos generales, como lo es el Reglamento de Protección al Ambiente del Municipio de Mexicali, Baja California, se establecen requisitos que deban de satisfacer los establecimientos con actividades mercantiles o de servicios, entre ellos algunos necesarios para combatir el daño y deterioro ambiental, **es de suponerse que tales medidas sí resultan aplicables a los establecimientos que iniciaron actividades con anterioridad**, sin que esto pueda considerarse una aplicación retroactiva prohibida por el artículo 14 constitucional, ya que ello no puede implicar un perjuicio, desde el punto de vista jurídico y legal, para el propietario, como si tuviese en su patrimonio el derecho adquirido a no respetar medidas en materia ambiental en contravención al interés público de protección a un ambiente sano³.

² **"ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA FUNCIONAR COMO CABARETS Y CENTROS NOCTURNOS. LA REFORMA A LAS DISPOSICIONES MUNICIPALES QUE REGULAN SU HORARIO DE OPERACIÓN, AL DISMINUIRLO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.** La reforma a las disposiciones municipales que regulan el horario de operación de establecimientos autorizados para funcionar como cabarets o centros nocturnos, no afecta derechos adquiridos del titular de la licencia, por el hecho de haber disminuido dicho horario, merced a que el Ayuntamiento tiene facultad para modificar las condiciones regulatorias de la actividad del comercio, derivadas de decisiones que importan al interés público, con el fin de garantizar las máximas condiciones de seguridad y eficacia en la prestación de los servicios. Por tanto, el ejercicio de dicha atribución no viola la garantía de irretroactividad de la ley contemplada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el particular debe ajustarse en cada momento a los lineamientos fijados por el orden jurídico."

Tesis: III.2o.A.16 A (10a.) emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con Registro digital: 2001107

³ **"CONSTRUCCIONES. REGLAMENTACION. RETROACTIVIDAD.** Al dictarse un nuevo ordenamiento que establezca requisitos que deben satisfacer las construcciones, y que venga a establecer modalidades a la propiedad privada, ese ordenamiento deberá emanar del Congreso, ya que el artículo 27 constitucional siempre habla de "leyes" o de "leyes reglamentarias" cuando se trata de imponer modalidades a la propiedad privada mediante disposiciones de orden general, y las leyes o leyes reglamentarias son ordenamientos con esa jerarquía formal. Pues es claro que el Poder Ejecutivo no podría por sí y ante sí, ni en ejercicio de la facultad que el artículo 89, fracción I, constitucional, le otorga para reglamentar las leyes, imponer, en ausencia de éstas, modalidades a la propiedad

En ese sentido, si en el caso la resolución cuya nulidad se pide y los hechos que la generaron, a saber, que el hoy actor no cuenta con licencia ambiental respecto al establecimiento en el que realiza la actividad de reparación y mantenimiento de equipo electrónico de uso doméstico, **tuvieron su origen durante la vigencia del Reglamento de Protección al Ambiente del Municipio de Mexicali, Baja California**, publicado en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California, el lunes ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, pues de autos se advierte que la visita de inspección al establecimiento ubicado en *****4 de esta ciudad, se efectuó el quince de octubre de dos mil veinte y la resolución impugnada se dictó el veintisiete de octubre de ese mismo año, fechas en las que en efecto se encontraba vigente el citado reglamento, es claro que, **contrario a lo aseverado por la parte actora, sí tiene la obligación de contar con dicha licencia ambiental, pues debe ajustarse a los lineamientos fijados por el orden jurídico, sin que en el caso pueda existir retroactividad.**

Sirve de sustento la tesis 1a. LXXVII/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en

privada. Y cuando se trate de imponer a las construcciones simples requisitos necesarios para proteger la salud o la seguridad pública, como esto sí es materia de policía y buen gobierno, a condición de que en el fondo no se vengán a imponer verdaderas modalidades nuevas a la propiedad privada, esto sí puede imponerse en forma general por medio de un reglamento autónomo, de los que prevé el artículo 10 constitucional. Ahora bien, cuando en los ordenamientos generales de que se trata, como lo son la Ley de Desarrollo Urbano y el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, se establecen requisitos de seguridad que deben satisfacer los edificios, y entre ellos algunos necesarios para prevenir o combatir incendios, en principio es de suponerse que tales medidas sí resultan aplicables a los edificios construidos con anterioridad, sin que esto pueda considerarse una aplicación retroactiva prohibida por el artículo 14 constitucional, ya que el proveer a la seguridad de los ocupantes de esos edificios y de los vecinos no puede implicar un perjuicio, desde el punto de vista jurídico y legal, para el propietario, como si tuviese en su patrimonio el derecho adquirido a no proteger la seguridad de las personas que ocupan su edificio. Aunque sí podría oponerse a tales medidas, por considerar que retroactivamente le causan un perjuicio indebido al serle aplicadas normas que no estaban vigentes cuando construyó, si esas nuevas medidas vienen a construir verdaderas modalidades a la propiedad privada y fueron impuestas únicamente en un reglamento del presidente de la República, o cuando se trate de medidas que antes no se exigían y que no afectan de manera sustancial la seguridad del edificio ni de sus ocupantes, o cuando se trate de medidas imposibles de adoptar razonablemente, a menos que se pruebe que el interés público exige antes la demolición total o parcial del edificio que el serio riesgo en que se coloca a los ocupantes y vecinos. Es decir, es posible que el interés público tutelado en la ley no exija que para cubrir un riesgo mínimo se llegue a demoler total o parcialmente un edificio, o que las modificaciones pedidas sean desmesuradas en relación con el riesgo que se quiere prevenir (cosa que debe probar el propietario), como también es posible que el peligro resulte tal que sea preferible la demolición aun total, que el riesgo que se corre con la condición actual del edificio (cosa que deberían probar las autoridades). Pero todo ello requiere, para su estudio, que se planteen cuidadosamente las cuestiones relativas, y que se rinda, en su caso, prueba pericial respecto de las circunstancias involucradas (por las autoridades y propietarios, para justificar sus respectivas pretensiones), pero sin que pueda bastar la afirmación simplista de que no se pueden exigir las medidas de seguridad de los ordenamientos nuevos a un edificio construido con anterioridad a su vigencia.

Tesis: emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con Registro digital: 250809



BAJA CALIFORNIA

el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 177665, de rubro y texto:

“CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. LAS MODIFICACIONES A SUS CLÁUSULAS REGULATORIAS EN VIRTUD DE REFORMAS A LA LEGISLACIÓN RELATIVA, AL NO AFECTAR DERECHOS ADQUIRIDOS DEL CONCESIONARIO NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LEYES.

La concesión constituye un acto jurídico administrativo mixto por contener cláusulas de orden contractual y otras de naturaleza regulatoria. En las primeras se materializan las ventajas económicas a favor del concesionario y en virtud de ello, el Estado no podrá variarlas sin concurrir la voluntad de aquél, porque podría afectar su esfera jurídica y patrimonio. Por su parte, las cláusulas regulatorias consisten en las estipulaciones que determinan las condiciones de la concesión y se encuentran vinculadas al marco legal que regula los términos generales de las concesiones a los que deberán sujetarse los concesionarios y los cuales podrá modificar el Estado, atendiendo a decisiones que importen intereses de la colectividad, de manera que cuando se reforma la legislación relativa, se modifican igualmente los términos de las condiciones reglamentarias del título de concesión, sin que para ello sea necesario el consentimiento del gobernado, porque sería tanto como pretender convenir con éste, reformas a la Constitución, a las leyes o a los reglamentos respectivos, lo cual es jurídicamente inadmisibile. En esa tesitura, cuando el Estado modifica condiciones generales regulatorias de los títulos de concesión, a través de reformas legislativas o reglamentarias, derivadas de decisiones que importen el interés público, no se afectan derechos adquiridos del concesionario, por tres razones fundamentales: la primera porque éstas se encuentran vinculadas a la legislación relativa, que simplemente codifica los términos generales de las concesiones; la segunda, porque dicha normatividad se encuentra sujeta a reformas y modificaciones, según lo exija el interés público y la tercera, porque precisamente por esa dinámica legislativa y administrativa, esos derechos no pueden ni deben entrar o conformar el patrimonio del concesionario. Así, en virtud de que las cláusulas regulatorias del título de concesión no crean derechos adquiridos, las modificaciones que éstas sufran en razón de reformas constitucionales, legales o reglamentarias, no violan el principio de retroactividad a que se refiere el artículo [14 constitucional](#).”

Luego, en la primera parte del **cuarto motivo de inconformidad** la parte actora sostiene que la autoridad demandada no plasmó el fundamento legal que contemple que el giro comercial reparación y mantenimiento de equipo electrónico de uso doméstico, tenga la obligación de contar con licencia ambiental expedida por el gobierno municipal, pues los numerales 9 y 10 del Reglamento de Protección al Ambiente del Municipio de Mexicali, Baja California, que fueron citados, nos establecen que obras o actividades mercantiles o de servicios necesiten dicha licencia ambiental.

Dicho motivo de inconformidad **deviene infundado**.

Para avalar la postura que antecede, cabe precisar que el artículo 16 Constitucional establece en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos, lo cual tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión permitiéndole una real y auténtica defensa.

La contravención a dicho mandato puede revestir de dos formas distintas: la que deriva de su falta y la correspondiente a su incorrección.

En el presente asunto, es procedente explicar que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de la cita de normas en que se apoya una resolución o acto y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión.

Apoya lo anterior la jurisprudencia I.3º.C. J/47 que sustenta el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito visible en la página 1964 del tomo XXVII, febrero de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 170307, que a la letra dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida



BAJA CALIFORNIA

fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo".

Precisado lo anterior, en el caso concreto, es oportuno reproducir el contenido de la *resolución administrativa*, la cual fue exhibida en original, por lo que le asiste valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323 y 411 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de



BAJA CALIFORNIA

aplicación supletoria a la Ley del Tribunal, misma que en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

“

RESULTANDOS:

PRIMERO.- Que derivado de la orden de Inspección, con número de oficio *****2, en fecha 15 de octubre de 2020, EL INSPECTOR se presentó en EL ESTABLECIMIENTO, entendiendo la diligencia con EL INSPECCIONADO a quien se le requiere que exhiba la autorización en materia ambiental del establecimiento para realizar la actividad en cuestión, a lo que responde que NO cuenta con ella, y posteriormente se identifican las siguientes colindancias:

(...)

SEGUNDO.- Que una vez lo anterior se procedió a realizar la diligencia correspondiente, levantando acta circunstanciada en la cual se procedió a establecer lo siguiente:

“*Reparación y electrodomésticos.* Se observa un cuarto de aproximado 20 metros, donde tiene bocinas y pantallas de televisión, para arreglar en un cuarto, lado norte se observó un área donde se realiza el trabajo del arreglo de los equipos, pero se observó que están mal acomodados lado norte se observó un para donde se realiza el trabajo del arreglo de los equipos, pero se observó que están mal acomodados, se anexa material fotográfico, comenta el inspeccionado que la basura de plásticos de carcasa de las televisiones se las da a un señor que las tira y desconoce en donde las disponen, al momento de la inspección se observa en el área sur un montículo de carcasas de televisiones y computadoras así como una tableta electrónica (...)

CONSIDERANDOS:

II. Que de conformidad con lo establecido por los artículos 9 y 10 del Reglamento de Protección al Ambiente para Municipio de Mexicali, Baja California, se establece que los establecimientos mercantiles o de servicios, deberán contar con la LICENCIA AMBIENTAL que expide esta autoridad para la operación de sus establecimientos, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en la misma.

(...)

ACUERDO:

PRIMERO. Una vez analizada la información establecida en EL ACTA, así como la documentación proporcionada por EL INSPECCIONADO, se tiene que el propietario y/o representante legal del ESTABLECIMIENTO no cuenta con su situación regularizada a través de la Licencia Ambiental Municipal que expide esta AUTORIDAD.

SEGUNDO. Se le ORDENA al propietario y/o representante legal de EL ESTABLECIMIENTO regularizar su situación a través de la LICENCIA AMBIENTAL MUNICIPAL que expide esta AUTORIDAD, para lo cual se le otorga un plazo de diez (10) días hábiles para realizar dicho trámite, contados a partir de notificado del presente acuerdo.

TERCERO.- Que de conformidad con el artículo 200, fracción IX del Reglamento de Protección al Ambiente para el Municipio de Mexicali, Baja California, se le IMPONE al propietario y/o representante legal de EL ESTABLECIMIENTO una MULTA de CINCUENTA (50) Veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) por no contar con su situación regularizada a través de la Licencia Ambiental Municipal para la operación del ESTABLECIMIENTO, por lo que se le otorga un plazo de diez (10) días hábiles para realizar el pago, contados a partir de notificada la presente resolución administrativa.

(...)

A T E N T A M E N T E

*****3

DIRECTOR DE PROTECCION AL AMBIENTE
23 AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BC"

De la reproducción que antecede, se advierte que el *Director de Protección al Ambiente*, tomando en consideración el acta de inspección de quince de octubre de dos mil veinte y la documentación que le proporcionó la parte aquí demandante, determinó que el establecimiento en el cual realiza trabajos de reparación de equipo electrónico, no cuenta con la licencia ambiental contemplada en los artículos 9 y 10 del Reglamento de Protección al Ambiente para el Municipio de Mexicali, Baja California, por lo que, entre otras cosas, le ordenó regularizar su situación y le impuso una multa de cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización.

En ese sentido, cabe destacar el contenido de los citados numerales.

"Artículo 9.- Cualquier persona previamente a la realización de obras o actividades mercantiles o de servicios, deberá contar con la licencia ambiental que expida la Oficina Municipal de Ecología, así como cumplir con los requisitos que se establezcan en la misma.

Artículo 10.- La licencia ambiental municipal, será el permiso único que en materia ambiental requerirán los establecimientos mercantiles o de servicios por parte del Ayuntamiento; integrando en esta autorización las disposiciones relativas a descargas de aguas residuales, emisiones a la atmósfera, manejo de residuos sólidos no peligrosos, emisiones de ruido, olores, vibraciones, energía térmica y lumínica, y en general, de todo aquello que sea competencia municipal de conformidad con la Ley General, la Ley Estatal, las Normas aplicables, las disposiciones del presente Reglamento y los Convenios que al efecto celebre el Gobierno Municipal con otros órdenes de gobierno."

De dicha transcripción, se advierte que la licencia ambiental municipal, es el permiso único que en esa materia requieren los establecimientos mercantiles o de servicios por

parte del Ayuntamiento, en el que se integran las disposiciones relativas a descargas de aguas residuales, emisiones a la atmósfera, manejo de residuos sólidos no peligrosos, emisiones de ruido, olores, vibraciones, energía térmica y lumínica, y de todo aquello que sea competencia municipal y, que se debe contar con ella previamente a la realización de las respectivas actividades.

En ese contexto, es claro que, contrario a lo aseverado por la parte actora, la **autoridad demandada sí invocó los preceptos legales que contemplan que su actividad comercial o servicio que presta, consistente en reparación de equipo electrónico de uso doméstico, requiere la obtención de la licencia ambiental municipal**, pues los preceptos expuestos indican que *cualquier persona* que realice una actividad mercantil o preste un servicio debe tramitar y contar con esa licencia, por lo que tal redacción no deja lugar a dudas de que **todas las personas** con esas actividades deben de solicitarla, lo que indudablemente incluye a la parte actora y el giro que aduce, pues se trata de un establecimiento que ofrece un servicio de reparación al público general, por lo que previamente a su operación debe de contar con la multicitada licencia.

En esas condiciones, se estima satisfecho el requisito de fundamentación exigido por el artículo 16 Constitucional y, por tanto, deviene infundado el motivo de inconformidad en estudio.

-Análisis del primer y segundo motivo de inconformidad.

En el primer motivo de inconformidad la parte demandante controvierte la legalidad del acta de inspección de quince de octubre de dos mil veinte, en cuanto a la falta de fundamentación y señalamiento de testigos y, en el segundo motivo de disenso, la orden de inspección de catorce de ese mismo mes y año, en relación a la falta de facultades de la autoridad que la emitió.

Dichos motivos de inconformidad **devienen inoperantes** ya que este órgano jurisdiccional no puede analizarlos pues se está ante una actividad reglada y la parte actora no exhibió la licencia o autorización correspondiente.

A fin de sustentar lo anterior, es necesario precisar que en la resolución impugnada se sancionó a la parte actora con multa de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, dado que el establecimiento ubicado en *****4 de esta ciudad, en el que realiza la actividad de

reparación y mantenimiento de equipo electrónico de uso doméstico, **no cuenta con licencia ambiental municipal.**

Luego, como se dijo previamente, de los numerales 9 y 10 del Reglamento de Protección al Ambiente del Municipio de Mexicali, Baja California se desprende que todo establecimiento mercantil o de servicios (que ofrezca bienes y/o servicios al público general) debe contar con la licencia ambiental que expida la Oficina Municipal de Ecología, misma que no fue presentada en este asunto.

Por tanto, se tiene que se impugna una resolución derivada de un procedimiento de verificación y el actor no acreditó contar con la licencia que contempla el citado reglamento para la actividad que efectúa.

En ese sentido, es que en el presente asunto la **parte actora carece de interés jurídico para controvertir la orden de visita y el acta de inspección**, ante la falta de exhibición de la licencia o el permiso ambiental para la operación de su establecimiento, pues estos actos sólo pueden ser controvertidos por quien cuente con tal documentación, por lo que las irregularidades que, en su caso, hubieran existido en dichos actos preliminares de verificación no pueden motivar la nulidad de la resolución impugnada. Es decir, son intrascendentes si se demuestra que se efectuó la actividad sin contar previamente con la licencia correspondiente, circunstancia que la parte actora incluso no negó.

Estimar lo contrario y de resultar fundadas las violaciones procedimentales alegadas, el efecto de la sentencia implicaría que se permitiera a la parte actora realizar o continuar con la actividad respectiva, en el caso, reparación y mantenimiento de equipo electrónico de uso doméstico, a pesar de no contar con la licencia ambiental correspondiente. Lo que evidentemente contravendría los citados artículos.

De ahí que, el estudio de esas violaciones esté condicionado a que la parte actora acredite la titularidad del derecho subjetivo para el ejercicio de la mencionada actividad reglamentada, mediante la autorización, permiso o licencia correspondiente, por lo que al no haberlo hecho así, los referidos motivos de inconformidad son inoperantes y únicamente deben atenderse los razonamientos relacionados con la sanción en sí misma.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 253/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 165594, de rubro y texto:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE IMPONE UNA SANCIÓN, ANTE LA FALTA DE CONCESIÓN, LICENCIA, PERMISO, AUTORIZACIÓN O AVISO DE ACTIVIDADES REGULADAS, EL TRIBUNAL DEBE CEÑIRSE, EN SU CASO, AL ESTUDIO DE LA LEGALIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA. Conforme al artículo 34, párrafo segundo, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, cuando el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, esto es, de aquellas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso para su ejercicio, deberá acreditar su interés jurídico, y de no cumplir con ese requisito el juicio será improcedente, por disposición expresa del artículo 72, fracción XI, del mismo ordenamiento, el cual prevé como causa de improcedencia del juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no acreditar el interés jurídico, en los casos a que alude el segundo párrafo del referido artículo 34. Sin embargo, cuando el actor además reclame una sanción impuesta sin contar con la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, el Tribunal deberá ceñirse al estudio de la sanción, sin poder analizar los actos preliminares de verificación que le antecedieron, como pueden ser el acta de inicio y el consecuente procedimiento administrativo sancionador, porque esos actos sólo puede controvertirlos quien cuente con interés jurídico, por lo que resultan inoperantes los argumentos vertidos al respecto; y aunque es cierto que en la jurisdicción contencioso administrativa del Distrito Federal basta con tener un interés legítimo para poder accionar, según lo establece el párrafo primero del indicado artículo 34, esta regla no es absoluta, pues admite como única excepción que la pretensión del actor consista en obtener una sentencia que le permita continuar realizando actividades reguladas, supuesto en el cual la ley condicionó la posibilidad del estudio de este acto a la existencia del documento que acredite su interés jurídico, estableciendo incluso la improcedencia del juicio cuando no se exhibiere.”

Así como la tesis XVI.1o.A.184 A (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 2019891, de rubro y texto:.

“SANCIÓN POR LA FALTA DEL PERMISO PARA LA INSTALACIÓN DE ANUNCIOS ESPECTACULARES EN EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO. CUANDO SE IMPUGNE EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO LOCAL, EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DEBERÁ CEÑIRSE AL ESTUDIO DE SU LEGALIDAD, SIN PODER ANALIZAR LOS ACTOS PRELIMINARES DE VERIFICACIÓN QUE LE ANTECEDIERON (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 253/2009). La jurisprudencia mencionada, de rubro: “CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE IMPONE UNA SANCIÓN, ANTE LA FALTA DE CONCESIÓN, LICENCIA, PERMISO, AUTORIZACIÓN O AVISO DE ACTIVIDADES REGULADAS, EL

TRIBUNAL DEBE CEÑIRSE, EN SU CASO, AL ESTUDIO DE LA LEGALIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA.", sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, parte del análisis del artículo 34, párrafo segundo, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, actualmente abrogada tácitamente, que disponía que cuando el actor pretenda obtener una sentencia que le permita realizar actividades regladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso. Ahora, aun cuando el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato no contiene disposición similar alguna, dicho criterio es aplicable analógicamente, pues contiene un principio rector, también regulado en la normativa del Estado para la colocación de anuncios, que es la necesaria existencia de un permiso. Lo anterior es así, porque de los artículos 251 y 261 del código citado, se desprende que es indispensable que quien inste el proceso administrativo resienta una afectación en sus intereses, para lo cual es necesario identificar la situación concreta impugnada por el inconforme, a fin de definir la manera en que dicho presupuesto debe satisfacerse y, para el caso de actividades regladas, como lo es la instalación de anuncios, el artículo 392 del Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato, dispone que se requerirá de un permiso. Por tanto, cuando se impugne una sanción por la falta del permiso para la instalación de anuncios espectaculares en el Municipio señalado, como lo indica la jurisprudencia 2a./J. 253/2009, el Tribunal de Justicia Administrativa local deberá ceñirse al estudio de su legalidad, sin poder analizar los actos preliminares de verificación que le antecedieron, como pueden ser el acta de inicio y el consecuente procedimiento administrativo sancionador, porque éstos sólo puede controvertirlos quien cuente con interés jurídico, por lo que en todo caso resultarían inoperantes los argumentos relativos."

-Análisis del tercer motivo de inconformidad.

En el tercer motivo de inconformidad la parte actora aduce que se le impuso una multa por cincuenta veces la unidad de medida y actualización sin motivar debidamente dicha determinación, ya que la autoridad no expuso las circunstancias, motivos o razones que la llevaron a imponer una multa superior a la mínima, lo cual vulnera el artículo 193 del Reglamento de Protección al Ambiente para el Municipio de Mexicali, mismo que dispone todas y cada una de las consideraciones que la autoridad debe de tomar en cuenta para ello.

Resulta fundado el motivo de inconformidad.

En primer término, cabe destacar que respecto al tópico de la fijación del monto de las multas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación **ha sostenido que las autoridades deben motivar siempre las medidas de apremio que impongan a los particulares**, expresando las razones concurrentes para imponer,

sobre todo, una pena superior a la mínima, ya que pueden afectarse gravemente los intereses del sancionado.

Sirve de sustento, la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 266445, de rubro y texto siguiente:

“MULTAS, FIJACION DE SU MONTO. Cuando para la imposición de una multa se establece un máximo y un mínimo, ello presupone que deben existir bases para determinar concretamente el monto de la sanción impuesta, de lo que se infiere, que la persona a la que se impone la multa estará en posibilidad de atacarla en su cuantía si se le dan a conocer las bases que llevaron a determinarla, quedando por el contrario en situación de no poderse defender si no se le proporcionan dichos datos.”

Precisado lo anterior, en el caso concreto, es oportuno reproducir la parte de la resolución administrativa que se combate en la que la autoridad demandada impuso la multa a la parte actora, la cual es de la literalidad siguiente:

“(…)

TERCERO.- Que de conformidad con el artículo 200, fracción IX del Reglamento de Protección al Ambiente para el Municipio de Mexicali, Baja California, se le IMPONE al propietario y/o representante legal de EL ESTABLECIMIENTO una MULTA de CINCUENTA (50) Veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) por no contar con su situación regularizada a través de la Licencia Ambiental Municipal para la operación del ESTABLECIMIENTO, por lo que se le otorga un plazo de diez (10) días hábiles para realizar el pago, contados a partir de notificada la presente resolución administrativa.”

De la reproducción que antecede, se advierte que el *Director de Protección al Ambiente*, impuso a la hoy parte actora una multa por el equivalente a cincuenta Unidades de Medida y Actualización, ante la falta de licencia ambiental para la operación del inmueble inspeccionado, lo cual fundamentó en el numeral 200⁴, fracción IX del Reglamento de Protección al Ambiente para el Municipio de Mexicali.

⁴Artículo 200.- Se sancionará con multa de veinte a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa cualquiera de las siguientes infracciones:
(…)

IX. A quien realice obras o actividades sin contar con la autorización que emite la Oficina Municipal de Ecología de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento;

El citado precepto establece que la sanción de multa puede imponerse por un monto que oscile entre veinte a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización.

Luego, el artículo 193 del mismo reglamento, que también citó la autoridad, dispone que para la imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones previstas en ese Reglamento, se debe tomar en consideración lo siguiente:

- I. El carácter intencional o imprudencia de la acción u omisión;
- II. La acción u omisión realizada por el infractor;
- III. La gravedad de la infracción, considerando principalmente el criterio de daño ambiental y peligro que provoque, la generación de desequilibrios ecológicos, el impacto de la salud pública y la gravedad del deterioro al patrimonio natural;
- IV. Las condiciones económicas del infractor; y
- V. La reincidencia, si la hubiera.

En ese contexto, es claro que como lo aduce la parte actora, en la resolución impugnada se omitió hacer alusión a las razones por las que se determinó multarla con cincuenta veces la unidad de medida y actualización, pues la autoridad demandada se limitó a hacer mención de la primer fracción de ese artículo, sin expresar las circunstancias especiales que ese precepto prevé, que tomó en cuenta para imponer a la parte actora la referida multa.

Lo que se torna relevante partiendo de la base que dicho monto no corresponde a la multa mínima que contempla el artículo 200 del mismo reglamento, por lo que ameritaba la individualización por parte de la autoridad en la que expusiera los motivos y las razones por las cuáles determinó que dicha cantidad era la adecuada para sancionar al particular.

Es decir, en el caso, la autoridad debió expresar, los razonamientos pormenorizados de las peculiaridades relativas a la parte actora, esto es, el carácter intencional o imprudencia de la acción u omisión, la acción u omisión realizada, la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia, en su caso, y no solamente hacer mención que ello

debe tomarse en consideración y transcribir el artículo que lo contempla.

De modo que al no hacerlo así, la referida multa transgrede lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal, pues no se motivó el monto de la misma; de ahí que sea fundado lo expuesto en el motivo de inconformidad.

Apoya lo anterior la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 266353, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, volumen LXXXII, tercera parte, de rubro y texto siguientes:

MULTA, FALTA DE MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DEL MONTO DE UNA. Si al imponer una multa se dan los motivos que orillaron a la autoridad administrativa a la aplicación de la sanción que se encuentra regulada por precepto legal entre un máximo y un mínimo; es decir, se funda y motiva la procedencia legal de la imposición de una multa, pero no aparecen en la resolución contenida en el oficio que constituye el acto reclamado, los motivos y razones por las cuales, se le impone a la sociedad quejosa el máximo de la multa debe estimarse no motivada e infundada la resolución reclamada. El arbitrio de la autoridad administrativa para la fijación del monto de la multa, sin establecer grados y sin referirse a circunstancias atenuantes, ni a la gravedad de la infracción para sancionarla conforme a una escala, debe entenderse como la facultad discrecional de dicha autoridad administrativa de razonar la imposición de una multa máxima, lo cual es lógico y jurídico, para que no se llegue a la arbitrariedad. Es decir, que una escala que regula el monto de una sanción, implica el supuesto lógico de que el mínimo debe corresponder a una infracción de menor cantidad que aquella que debe ameritar el máximo, como infracción grave. Es por lo anterior, que existe la obligación de motivar debidamente la gravedad de la infracción cuando se aplica el máximo de la sanción establecida por el precepto. No vale el argumento en el sentido de que la ley no establece grados ni circunstancias atenuantes, porque aunque así fuere por encima del precepto aludido, impera el artículo 16 Constitucional al establecer categóricamente la obligación de las autoridades de motivar debidamente sus actos.

Por tanto, **se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal**, al no haberse respetado los requisitos formales que legalmente debían revestir en la resolución impugnada mediante la cual se impuso una multa por el equivalente a cincuenta Unidades de Medida y Actualización.

SEXTO. Efectos de la nulidad

Con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, corresponde en este apartado fijar los términos de la resolución que en su caso deba dictar la autoridad demandada y ordenar el hacer, el no hacer o el dar que correspondan para salvaguardar el derecho del afectado.

En ese contexto, dado que la conducta infractora no fue desvirtuada en el presente juicio, procede declarar la nulidad de la resolución impugnada, únicamente por lo que hace a la imposición de la multa por el equivalente a cincuenta Unidades de Medida y Actualización, para efecto de que la autoridad demandada emita una nueva resolución en la que, individualice dicha multa y motive debida y suficientemente el monto que imponga.

Apoya lo anterior, la tesis VII.2o.A.T. J/7 del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 174227, de rubro y texto siguientes.

“MULTAS ADMINISTRATIVAS. LA INDEBIDA MOTIVACIÓN EN CUANTO AL MONTO IMPUESTO SÓLO GENERA LA NULIDAD PARA EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SI SE RECONOCIÓ LA VALIDEZ DE LA DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA SANCIONADA. La circunstancia de que en la imposición de una multa administrativa no se hayan motivado debidamente los porcentajes que la autoridad demandada asignó respecto de cada uno de los elementos que tomó en cuenta para determinar el monto de la sanción, como son: la importancia del asunto, las condiciones del infractor, la conveniencia de eliminar prácticas tendientes a infringir, en cualquier forma, las disposiciones de la ley o las que se dicten con base en ella; la gravedad de la sanción, etcétera, no puede llevar a la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, pues la ilegalidad del actuar de la autoridad demandada sólo acontece respecto de la motivación del monto de la multa, lo que no puede afectar lo relativo a la actualización de la conducta que originó dicha sanción, ya que al no declararse la nulidad del actuar de la autoridad sancionadora respecto de las infracciones imputadas al afectado, dichas determinaciones subsisten; por ende, en esos casos debe declararse la nulidad para efectos de que la autoridad demandada emita una nueva resolución en la que motive debidamente el monto de la sanción impuesta.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declara la nulidad de la resolución administrativa contenida en el oficio *****2 de veintisiete de octubre de dos mil veinte, emitida por el Director de Protección al Ambiente del Ayuntamiento de Mexicali, únicamente por lo que hace a la multa impuesta a la parte actora equivalente a cincuenta Unidades de Medida y Actualización.

SEGUNDO.- Se condena al Director de Protección al Ambiente del Ayuntamiento de Mexicali a que emita una resolución en la que individualice dicha multa y motive debida y suficientemente el monto que imponga.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Brenda Rebeca Delgado Levy, que autoriza y da fe.



BAJA CALIFORNIA

ELIMINADO: Nombre del actor en foja 1 y 4

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Numero de oficio en foja 1, 2, 11 y 21

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Nombre de terceros en foja 4 y 12

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Ubicación en foja 4, 7 y 13

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.



LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **285/2020** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **21 (VEINTIUNO)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.